



**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00498-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA LÓPEZ ROSERO

ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE ALSACIA PH

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **LUZ MARINA LÓPEZ ROSERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.466.652, presentó derecho de petición el día 4 de febrero de 2023, ante **CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE ALSACIA PH**, solicitando: “...copia de los informes presentados por el revisor fiscal a la Copropiedad en el periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022. Adicionalmente el balance de prueba del periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022”.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE ALSACIA PH**, resolver de manera oportuna y de fondo a su petición elevada el 4 de febrero de 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 2 de marzo de la presente anualidad, se ordenó la notificación al accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE ALSACIA PH**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la cual señaló que respondió todas y cada una de las inquietudes de la quejosa de manera clara y concreta, afimando que “Siempre le hemos contestado una a una sus preguntas y que se le puedan resolver, excepto cuando se viole el derecho a la intimidad de los demás copropietario y residente del Conjunto, de acuerdo con las políticas de protección de datos del Conjunto Recodo de Alsacia P.H dando cumplimiento a la ley 1581 de 2012”.

Respecto de los informes de revisoría fiscal correspondientes al periodo de julio de 2022 a diciembre de 2022 indicó que “Los informes solicitados del revisor fiscal por la accionante correspondiente al segundo semestre del 2022 no le pueden ser entregados por las limitaciones que se tienen habida cuenta que los

informes de dicho profesional están soportados por la misma ley y no puede bajo ningún pretexto a una persona particular, sino cumplir fielmente lo tipificado en el artículo 297 del Código de Comercio de Colombia en concordancia con la ley 675 del 2001 en su artículo 57, por ende la obligación del Revisor Fiscal debe ser con la Asamblea y no para un caso particular".

Además, manifestó que entregó a la accionante el balance de prueba correspondiente al periodo de julio 2022 a diciembre de 2022, debidamente foliados y con las subcuentas donde se identifican los movimientos mes a mes, de modo que entregó la información contable solicitada con excepción de los datos sensibles amparados por las políticas de protección de datos.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 4 de febrero del año 2023.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, "...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante."¹.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sujetos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)"

“Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)"

“Parágrafo 3º Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la accionante, señora **LUZ MARINA LÓPEZ ROSERO**, afirma que elevó derecho de petición el día 4 de febrero del año en curso -pág. 1 del fl. 4- ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE ALSACIA PH**, solicitando que le fueran entregados “*los informes presentados por el revisor fiscal a la Copropiedad en el periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022. Adicionalmente el balance de prueba del periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022*”.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Puntualizado lo anterior, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que en efecto la accionante radicó su derecho de petición ante **CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE ALSACIA PH**, el 4 de febrero de 2023 – (pág. 1 fl. 4), y, así mismo obra dentro del expediente respuesta por parte de la convocada a través de comunicado de fecha 22 de enero de los corrientes, mediante la cual enunció las funciones del revisor fiscal y entregó los balances de prueba correspondiente al periodo de julio de 2022 a diciembre de 2022.

Ahora bien, conviene precisar que la promotora del amparo mediante memorial radicado el pasado 7 de marzo (fl. 10 C-1), aclaró que pretende a través de este mecanismo constitucional que se ordene a la convocada entregarle (i) los informes presentados por el revisor fiscal a la Copropiedad en el periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022 debidamente firmados y foliados y, (ii) los balances de prueba mensual y debidamente foliados incluyendo cada una de las subcuentas donde se identifiquen los movimientos financieros de cada mes del periodo comprendido entre julio de 2022 a diciembre de 2022.

No obstante lo anterior, verificada la comunicación de fecha 22 de febrero de 2023 (pag. 3 fl. 4) se logra establecer que no satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición, en la medida que el accionado no acreditó que se haya dado respuesta de fondo a la primera solicitud de la accionante en la que solicita: “*...copia de los informes presentados por el revisor fiscal a la Copropiedad en el periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022*”.

No sucede lo mismo, frente a la solicitud encaminada a que se entregue por parte de la convocada el balance de prueba del periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022 y, es que, advierte el Despacho que dicha documental fue remitida a la actora con la comunicación de fecha 22 de febrero de 2023 (fl. 3 a 6 C-1), por lo que estima el despacho que dicha respuesta es suficiente para tener por contestada esa específica solicitud.

Lo anterior, permite entonces dilucidar que aún no le ha sido resuelta en su totalidad y de fondo la primera petitoria -por lo menos no obra prueba de ello en el plenario- ya que del haz probatorio recaudado se observa que se si bien se enunciaron las funciones del revisor fiscal de la copropiedad, se omitió poner en conocimiento de la quejosa la razón por la que no le fueron entregados los informes presentados por el revisor fiscal en los periodos de julio de 2022 a diciembre de 2022; pues si bien en el trámite de este especial sendero la copropiedad indicó “*Los informes solicitados del revisor fiscal por la accionante correspondiente al segundo semestre del 2022 no le pueden ser entregados por las limitaciones que se tienen habida cuenta que los informes de dicho profesional están soportados por la misma ley y no puede bajo ningún pretexto a una persona particular, sino cumplir fielmente lo tipificado en el artículo 297 del Código de Comercio de Colombia en concordancia con la ley 675 del 2001 en su artículo 57, por ende la obligación del Revisor Fiscal debe ser con la Asamblea y no para un caso particular*”, lo cierto es que a la actora no se le comunicó dicha información.

De suerte que, deberá **concederse parcialmente** el amparo solicitado – petición- y en caso de no poder acceder a lo pretendido en ese específico numeral, deberá informar a la peticionaria los motivos de tal negativa.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”³

Corolario de lo anterior, como la convocada respondió parcialmente la petición que le fue formulada, deberá concederse el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo constitucional reclamado por la señora **LUZ MARINA LÓPEZ ROSERO** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.466.652, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

³ Sentencia T-463 de 2011 (MP. Nilson Pinilla Pinilla)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00498-00

SEGUNDO: ORDENAR al accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL RECODO DE ALSACIA PH**, a través de su representante legal –administrador- o, quien haga sus veces, que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 4 de febrero de 2023, únicamente** frente a la solicitud de entregar: “...copia de los informes presentados por el revisor fiscal a la Copropiedad en el periodo comprendido entre julio de 2022 hasta diciembre de 2022”, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. Entréguese copia del presente fallo al accionado.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bcc08c03574626f0ce39d7d2a02605f0d71fe73129dbda7b65c7d1d65e5f91d

Documento generado en 10/03/2023 12:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>